REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1643
RADICADO N°. 2020-00181-00

CONSIDERACIONES

Incorpórense al expediente los memoriales por medio de los cuales se allega respuesta de los oficios dirigidos a las entidades SOTRAMES S.A y Secretaria de Movilidad de Itagüí, así como la constancia de notificación electrónica dirigida al demandado dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, y en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante a consecutivo 4 del expediente virtual, en asocio con el demandado, es procedente proceder a la terminación del proceso por pago de la obligación, y la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, acorde a la solicitud presentada.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Ofíciese a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderado judicial y en contra del señor JOSÉ WILLIAM DELGADO D., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso así:

1. Desembargo de los derechos, créditos y honorarios que por cualquier concepto le correspondan al señor JOSÉ WILLIAM DELGADO DELGADO, Identificado con C.C. 71.275.009, en la Empresa RÁPIDO LA SANTA MARÍA SAM PÍO S.A y la empresa SOTRAMES S.A. No se hace necesario oficiar a las anteriores entidades acorde con la respuesta obrante a consecutivo 1 exp. Virtual.

2. ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares obrantes dentro del presente asunto, respecto de la medida de embargo de los bienes inmuebles con MI. Nº 001-1322056 y 001-1321955 de propiedad del señor JOSÉ WILLIAM DELGADO DELGADO, Identificado con C.C. 71.275.009 registrados en la Oficina de II.PP. de Zona Sur. Ofíciese.

3. Desembargo del vehículo de placas TKI 581, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Itagüí, y de propiedad del demandado señor JOSÉ WILLIAM DELGADO DELGADO, Identificado con C.C. 71.275.009. Por secretaria se Oficiara.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 935/2020-00181 - 00

9 de septiembre de 2021

SEÑORES

SECRETARIA DE MOVILIDAD

ITAGÜÍ

Clase Proceso EJECUTIVO

Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA

Demandante: COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO Nit. 890.909.246-7

Demandado: JOSÉ WILLIAM DELGADO DELGADO C.C. 71.275.009.

Radicado: 05360400300120200018100

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el DESEMBARGO de los derechos que posee el demandado señor JOSÉ WILLIAM DELGADO DELGADO, Identificado con C.C. 71.275.009, sobre el vehículo de su propiedad e identificado con placa TKI 581, el cual se encuentra matriculado en dicha entidad.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes inicialmente mediante el Oficio N° 539 del 18 de marzo de 2020.

Cordialmente,

ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA
SECRETARIA.